



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

**CONSENSOS Y DISENSOS ENTRE JUECES Y JURADOS**

María Inés Bergoglio\* – Santiago Abel Amietta\*\*

mibergoglio@gmail.com

s.amietta@mdx.ac.uk

Facultad de Derecho – Universidad Nacional de Córdoba

Comisión: 6- Organización judicial: reformas y acceso a la justicia

**Resumen**

El juicio por jurados se considera, en la mayoría de los ordenamientos normativos, un derecho del acusado, quien puede, si lo considera apropiado, elegir ser juzgado por los jueces. Este supuesto implica admitir que legos y letrados pueden diferir en sus veredictos. De hecho, la teorización contemporánea sobre jurados subraya que la participación ciudadana en las decisiones judiciales contribuye a asegurar que los veredictos sean consistentes con las ideas de moralidad y justicia vigentes en la comunidad (Machura, 2003). En la experiencia cordobesa, sin embargo, la unanimidad

---

\* Doctora en Ciencia Política (UCC) y Especialista en Sociología Política (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid). Profesora Titular, Sociología Jurídica A, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. Comunicaciones relativas a este artículo a [mibergoglio@gmail.com](mailto:mibergoglio@gmail.com)

\*\* Doctor en Criminología (Universidad de Manchester) y Magíster en Sociología Jurídica (IISJ Oñati). Lecturer, Departamento de Criminología y Sociología, Facultad de Derecho, Middlesex University. [s.amietta@mdx.ac.uk](mailto:s.amietta@mdx.ac.uk)



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

en las decisiones resulta muy frecuente (79,6% entre 2005 y 2014). Este artículo analiza diversas circunstancias que afectan la posibilidad de lograr la unanimidad, tales como lugar de residencia de los decisores, antigüedad de la experiencia de participación ciudadana, y tipo de decisión. Utiliza para ello el conjunto de sentencias emitidas por este procedimiento en la provincia de Córdoba en el periodo 2005 – 2014 (n=277). Los resultados se comparan con la experiencia internacional en este tema.

## **1. Introducción**

El juicio por jurados se considera, en la mayoría de los ordenamientos normativos, un derecho del acusado, quien puede, si lo considera apropiado, elegir ser juzgado por los jueces. En otros se lo considera obligatorio, un mandato institucional sobre la manera de organizar la administración de justicia en que una porción de las decisiones, se entiende, debe estar en manos de personas legas (Cavallero & Hendler, 1988). Más allá de las discusiones doctrinarias sobre las virtudes de uno u otro modelo, un supuesto común subyace ambas concepciones: la admisión de que legos y letrados pueden, puestos a decidir, diferir en sus veredictos. No resulta sorprendente entonces que gran parte de la investigación socio-jurídica y el desarrollo teórico contemporáneo sobre participación ciudadana deje traslucir un interés por la naturaleza, dirección y posibles causas de los acuerdos o desacuerdos entre jueces y jurados, así como entre las mismas personas legas. Esta ponencia se propone contribuir a estas discusiones mediante el análisis del conjunto de sentencias emitidas con participación de legos en la provincia de Córdoba entre 2005 y 2014 (n=277), con especial atención a las disidencias, sus características y circunstancias que parecen afectarlas.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

El interés por el disenso en las decisiones – en particular entre jueces y jurados, pero también entre personas legas – ha sido, como se ha dicho, uno de los motores de la investigación en el área. De hecho, el estudio seminal de la investigación socio-jurídica contemporánea, *The American Jury* de Harry Kalven y Hans Zeisel (1993 [1966]), se propuso dilucidar la naturaleza de la contribución del jurado al sistema de justicia estadounidense precisamente comparando decisiones de jueces y jurados. Kalven y Zeisel presentaron a jueces profesionales casos que habían sido decididos por jurados reales bajo su supervisión, encontrando índices de coincidencia de alrededor del 75% tanto para casos civiles como penales. Este método ha sido luego replicado e intensamente debatido (Eisenberg et al., 2005; Givelber & Farrell, 2008; Hans & Vidmar, 1991). Tal como señala Bornstein (2006), la situación de los jueces al expresar su opinión *post hoc* carece de la complejidad del juicio real, y la falta de consecuencias podría haberles permitido resolver conforme a prejuicios. Podrían simplemente haber olvidado características importantes de los casos o, incluso, haber adaptado su opinión a la del jurado para validar el resultado real (Bornstein, 2006, p. 58). El presente trabajo sortea esta limitación metodológica aprovechando las características del tribunal mixto cordobés. Los datos analizados provienen de las sentencias de casos decididos de manera conjunta por jueces y personas legas, con información respecto de los votos y fundamentos de cada integrante.

La discusión sobre la exigencia de unanimidad en el veredicto de jurados y tribunales mixtos también ha ocupado un lugar importante en la producción académica sobre participación lega. Los argumentos más difundidos entre quienes sostienen que la decisión del jurado debería ser unánime se vinculan a la importancia de la deliberación. Los datos del influyente estudio de Kalven y Zeisel parecían indicar lo contrario. Sugerían que el peso de las pruebas era el principal predictor de las decisiones tanto de jueces como de jurados, y que el veredicto final rara vez se alejaba de las preferencias originales de la mayoría (Kalven y Zeisel 1993 [1966]). La dificultad para alcanzar decisiones unánimes, sumadas a las crecientes acusaciones de ineficacia, altos costos e irracionalidad del jurado



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

– ligados al imaginario del obstinado disidente solitario – también se han propuesto como argumentos para admitir decisiones divididas (Diamond & Rose, 2005). La investigación empírica ha demostrado que lograr el acuerdo de todos los participantes no resulta sencillo cuando los miembros no están vinculados por relaciones personales, o en contextos donde se registra heterogeneidad cultural (Carpini, Cook, & Jacobs, 2004)

Autores contemporáneos han contradicho estas conclusiones y sostenido la importancia de la deliberación. Críticos de la regla mayoritaria, sostienen que ella reduce la calidad del proceso de toma de decisiones, pues acorta el tiempo de la deliberación y reduce la oportunidad de la minoría de exponer sus puntos de vista, lo cual termina afectando la legitimidad y la confiabilidad de las decisiones del jurado (Diamond, Rose y Murphy 2006). Liberados de la obligación de alcanzar un veredicto unánime, argumentan, los miembros del jurado que se supieran en una situación mayoritaria evitarían el debate y dejarían a los disidentes la carga de generar diálogo y consenso. Si bien el rol de los disidentes es entonces crucial para la deliberación, en la práctica las posibilidades de que un pequeño grupo convenza a la mayoría por la fuerza de la razón son pocas - el romanticismo de *Doce hombres en pugna*, sostienen, es más bien una rareza (Waters & Hans, 2009).

Las investigaciones que permiten un sólido contraste empírico de estos supuestos son escasas, ya que requieren el acceso a deliberaciones reales. En su observación de 50 deliberaciones de jurados civiles sin exigencia de unanimidad, Diamond, Rose y Murphy (2005) concluyen que los jurados, si bien eran conscientes de que no necesitaban alcanzar un acuerdo unánime, generalmente se involucraban en un debate extenso y detallado de las cuestiones a dilucidar, reduciendo las chances de un veredicto infundado. Por otro lado, la mera desconsideración de la postura de los disidentes resultó también habitual, aun cuando en la muestra estudiada sus posturas no eran irrazonables y las disidencias mayoritariamente cuestiones de interpretación (Diamond, Rose y Murphy 2005, p. 20). Particularmente importante para el caso argentino es tal vez el resultado de las encuestas



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

post-juicio cuyos resultados discuten las mismas autoras: los jurados que han formado parte de decisiones divididas – tanto en la mayoría como en la minoría – reportan menos satisfacción con su experiencia y con la minuciosidad e imparcialidad de sus compañeros que aquellos que participan de decisiones unánimes (Diamond, Rose y Murphy 2005, p. 5). La legitimidad del veredicto parece entonces ser mayor donde se ha alcanzado en el grupo consenso total, discutido y razonado para la decisión final.

En sistemas como el cordobés, donde jueces y jurados comparten el tiempo y espacio de la deliberación, el estudio de las disidencias asume una relevancia diferente. En tales circunstancias está en juego la autonomía de los decisores – pilar de los sistemas de justicia penal modernos – por el desequilibrio de fuerzas entre los miembros profesionales y los legos al momento de debatir. Esto es más crítico aún si entendemos que, como afirma gran parte de la teorización contemporánea sobre jurados, la participación ciudadana en las decisiones judiciales contribuye a asegurar que los veredictos sean consistentes con las ideas de moralidad y justicia vigentes en la comunidad (Machura 2003).

En este sentido, investigadores y juristas han puesto en duda hasta dónde los ciudadanos comunes que se reúnen para deliberar en la misma sala con los magistrados, tienen oportunidad de expresar autónomamente sus puntos de vista, de aportar a la crítica de las pruebas desde la perspectiva del sentido común, o de contribuir a la interpretación de los hechos con la mirada corriente en la comunidad. Así, Hendler (2007, p. 7) afirma que el estilo burocrático de los veredictos sugiere que “*Los ciudadanos comunes los firman como una fórmula. Obviamente no tienen idea de lo que significan*”.<sup>1</sup> Por su parte, Coppola (2002) observa el riesgo de que los jueces ejerzan una influencia indebida sobre las decisiones de los legos.

---

<sup>1</sup> En inglés en el original: “*Lay people sign it as a formula. They have obviously no idea of what it means*”. Todas las traducciones son de los autores.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

La investigación empírica confirma en cierta medida estos temores, pero también evidencia los matices de una relación ciertamente compleja y multidimensional (Amietta, 2011; Rennig 2001; Machura, 2007; Ivković 2007). De cualquier manera, los valores relativamente altos de acuerdo entre jueces y legos – algo inferiores en Córdoba a los observados por Hans en su estudio comparado, que ubican la unanimidad entre el 90 y 95%, de los casos– sugieren la necesidad de reflexionar sobre los márgenes de autonomía efectivos de los ciudadanos comunes durante las deliberaciones en estos tribunales.

La existencia y calidad de la deliberación, y las posibilidades reales de que los ciudadanos comunes sostengan y defiendan una postura disidente se relacionan no sólo con la función del jurado en tanto institución *judicial*, sino también en tanto institución *política*. Esta segunda dimensión, destacada ya por Tocqueville en el siglo 19 (De Tocqueville, 1839), es más importante por sus efectos más allá de la propia experiencia del juicio que por el veredicto que se dicte. El autor francés destacó el componente de socialización de la experiencia de servir como jurado, entendida como una escuela gratuita de civismo.

Esta perspectiva se complementa y robustece con discusiones en teoría política contemporánea, que afirman que hay una segunda cara de esa moneda: la participación como jurado también entrena en una crítica más aguda y una comprensión más matizada de la autoridad judicial (Dzur, 2012). Esto se suma a los argumentos propios de los partidarios de la democracia deliberativa y sus obvias implicancias para el jurado, así como también a los de quienes han explorado las consecuencias del servicio como jurado en la participación posterior en otros ámbitos de interés público (Gastil & Weiser, 2006).

Esta ponencia discute los resultados de una década de tribunal mixto cordobés con el interés de contribuir a estas discusiones teóricas y de robustecer su base empírica. Después de revisar las reglas de decisión empleadas en otros países, se presenta la experiencia cordobesa, tomando en cuenta tanto las normas legales como las prácticas vigentes. Con este panorama general, se aborda el análisis de 277 casos resueltos con intervención ciudadana y decididos por mayoría. Se describen las características de las



## XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

causas en las que se produjeron disidencias y se exponen en detalle los argumentos utilizados para fundar esas decisiones.

### 2. La disidencia en otros sistemas

El requerimiento de unanimidad en las decisiones del jurado tiene un largo arraigo en el derecho anglosajón. Iniciado en Inglaterra en el siglo XIV, continuó en Estados Unidos como requisito general, tanto en el campo penal como en el civil, durante el siglo XIX. Con el tiempo la estrictez de esta regla ha ido menguando. Actualmente se la mantiene para todos los delitos castigados con más de un año de prisión (*felonies*) a nivel federal y en todos los estados, salvo Luisiana y Oregón (Diamond, Rose, & Murphy, 2006).

Fuera de Estados Unidos, hoy sólo mantienen la exigencia del acuerdo unánime para el veredicto del jurado algunos estados australianos y Canadá. En muchas jurisdicciones se aceptan decisiones mayoritarias, si después de un tiempo de deliberación formalmente estipulado, no se logra la decisión unánime. En Inglaterra y Gales, por ejemplo, basta con diez votos de los doce miembros del jurado para llegar a un veredicto, siempre que se haya cumplido con dos horas de deliberación; en algunos estados australianos el tiempo de debate exigido para flexibilizar el requisito de la unanimidad se extiende hasta seis horas. (Leib, 2007)

Donde la unanimidad es un requisito, la posibilidad de que miembros del jurado no logren conciliar sus puntos de vista con el resto es un problema. Sin embargo, la proporción de casos en los que no es posible procesar las disidencias y llegar a una decisión suele ser relativamente baja.<sup>2</sup> En estos casos, la fiscalía decide si solicita un nuevo juicio. No

---

<sup>2</sup> Hans, Hannaford, Mott, & Munsterman (2003) revisaron las proporciones de jurados que no logran un veredicto (*hung juries*) en Estados Unidos. Informan que Kalven y Zeisel estimaron esa proporción en 5,5% para la década del 60, y que la investigación realizada por el National Center for State Courts reveló que en áreas urbanas, ese porcentaje era de 6.2% para el periodo 1980-1997.





## XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

obstante, estudios empíricos basados en encuestas han mostrado que la proporción de jurados cuyo voto individual difería del finalmente adoptado en el grupo es significativa<sup>3</sup>.

En los países que mantienen tribunales mixtos, la posibilidad de la disidencia está generalmente contemplada en las reglas y no se exige acuerdo de todas las voluntades para llegar a una decisión. En Alemania, donde se incorporan asesores legos a la tarea de los jueces profesionales, se requiere una mayoría de dos tercios para una sentencia condenatoria. Tampoco exigen unanimidad para llegar a un veredicto Francia o Italia.

En los países que han incorporado recientemente sistemas de jurados – como Japón, Rusia o Corea – la tendencia es a abandonar el requisito de la unanimidad, que resulta más difícil de lograr en contextos culturalmente heterogéneos como los que caracterizan a las sociedades contemporáneas. Esta tendencia se justifica generalmente a partir de motivos de eficiencia, en tanto evita la necesidad de juzgar nuevamente los casos en los que el jurado no logró la unanimidad. Lo mismo ocurre en España, donde se requieren siete de nueve votos para una sentencia condenatoria, mientras que para establecer la inculpabilidad basta con una mayoría simple de cinco votos. Si el acusado es encontrado culpable, el voto de cinco jurados es también suficiente para que se aplique el beneficio de remisión total de la pena o el indulto de la sentencia (Leib, 2007).

La mayoría agravada para veredictos condenatorios es también la solución adoptada por los otros dos sistemas argentinos actualmente en vigencia – los jurados del modelo clásico inglés de las provincias de Neuquén y Buenos Aires. La normativa neuquina requiere, previa deliberación, una mayoría de ocho jurados, sobre un total de doce, para declarar la

---

<sup>3</sup> En el estudio realizado por Waters y Hans, más de un tercio de los jurados informaron que su decisión individual contradecía la planteada en el veredicto supuestamente logrado por unanimidad: *Comparing the one-person jury verdicts to the general verdict measure to obtain a count of dissenters is a conservative approach to estimating their frequency. It should identify the fewest dissenters, because it combines all counts including secondary and lesser included offenses to arrive at a general finding of conviction, acquittal or hung. Nonetheless, even using this conservative approach, a significant proportion of juries (38%) include dissenters, that is, jurors whose one-person jury verdict was at odds with the general verdict reached by the jury as a whole.* (Waters & Hans, 2009, p. 12)





## XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

culpabilidad.<sup>4</sup> El jurado bonaerense, mientras tanto, requiere diez votos afirmativos a las dos cuestiones planteadas – existencia del hecho y participación de los imputados -, y decisión unánime si el delito en cuestión tuviera pena de prisión o reclusión perpetua.<sup>5</sup> El sistema más longevo de la región, el *Tribunal do Juri* brasilero, ha estado vigente de forma casi ininterrumpida desde la instauración del Imperio en 1822 (con excepción del período de vigencia de la Constitución de 1937, hasta 1946). Este tribunal lego puro de siete miembros decide por mayoría absoluta, mediante voto secreto y sin deliberación previa (Gomes, L. F. & Zomer, 2001).

### 3. La experiencia cordobesa

En Córdoba, la ley 9182 fijó para el jurado los mismos mecanismos de deliberación que prevé el Código Procesal Penal para los jueces. Terminado el debate, jueces y jurados pasan a deliberar en sesión secreta. Conjuntamente con dos de los jueces técnicos, los legos deciden sobre la existencia del hecho delictuoso y la participación del acusado en él; estas decisiones, en las que no participa habitualmente el presidente del tribunal, se adoptan por mayoría simple.

El presidente del tribunal, que sólo vota en caso de empate, tiene a su cargo la fundamentación del voto de los jueces populares si la decisión de éstos no coincide con la de los demás camaristas. Esta disposición intenta conciliar la participación popular en los juicios penales – habitualmente fundada en la íntima convicción - con el requerimiento constitucional de que las sentencias de los jueces estén racionalmente motivadas. La motivación de la sentencia es una exigencia típica en los sistemas inspirados en el Derecho Continental Europeo, recogida en la Constitución de la Provincia de Córdoba en su artículo 41. La reducción de las atribuciones del presidente que esta regla implica ha

---

<sup>4</sup> Código Procesal de la Provincia de Neuquén, Ley 2784, Art. 207.

<sup>5</sup> Ley 14.543, Art. 371 *quáter*.



## XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

generado resistencia entre los magistrados; en catorce de las sentencias decididas por mayoría revisadas durante la investigación, el tribunal declaró su inconstitucionalidad.

La investigación trabajó sobre un corpus de 277 sentencias, emitidas en el conjunto de la provincia en los primeros diez años de vigencia de este sistema, sobre la situación de 455 imputados <sup>6</sup>. El 79,6% de estas decisiones fueron tomadas en forma unánime por todos los miembros del tribunal, tanto legos como profesionales.

El caso cordobés ofrece buenas oportunidades para analizar las disidencias surgidas en relación al veredicto, puesto que disponemos de un registro escrito de las decisiones tomadas por cada uno de los jurados y jueces que intervinieron en la deliberación. Esta disponibilidad de información no existe donde se implementa el modelo anglosajón, en el que los ciudadanos comunes deliberan solos e informan simplemente la decisión a la que han llegado conjuntamente. El secreto de los votos es también la regla en modelos que admiten la disidencia, ya sean tribunales legos puros o mixtos – tales los casos, por ejemplo, de Brasil y España.

La información sobre los votos contenida en las sentencias se limita, por supuesto, a las decisiones finales de cada miembro del tribunal y no refleja la riqueza de los debates, pero es útil para ilustrar la complejidad de la dinámica de las decisiones. Las prescripciones de la ley 9182 son muy claras al indicar que habrá un total de diez votos por caso: se incluyen las decisiones de dos de los camaristas y los ocho jurados populares, ya que el presidente del tribunal sólo vota en caso de empate<sup>7</sup>. En muchos casos, sin

---

<sup>6</sup> Durante el periodo 2005-2014, la estadística oficial informa que se han emitido 340 sentencias con la intervención de los jurados populares. Para la realización de esta investigación se logró obtener un total de 277 veredictos, que constituyen el 81% del total.

<sup>7</sup> La base de datos registra seis casos de empate: Rivero (24.07.2009, Cám. 1ª, Capital), Pertile, (17.05.2010, Cám. 1ª Capital), Arévalo, (03.10.2013, Cám. 7ª, Capital), Bertotti (30.05.2011, Cám. San Francisco) y Saavedra, (29.06.2012, Cám. 2ª, Capital, dos decisiones)



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

embargo, las sentencias muestran números bastante diferentes, como puede verse en la tabla adjunta.

Las desprolijidades en el registro de los votos son más frecuentes en los tribunales del interior. Algunas de ellas son bastante severas como para justificar la anulación de la sentencia, como las que carecen del número mínimo de votos o aquellas en las que votan los suplentes. Las que incluyen una declaración de inconstitucionalidad de la exclusión del voto del presidente del tribunal evidencian la resistencia de los jueces al recorte de sus atribuciones en el proceso. En conjunto, sugieren que en ocasiones la complejidad del proceso de toma de decisiones resulta difícil de manejar para los operadores judiciales.

*Tabla 1- Sentencias con un número de votos no previsto por la ley 9182*

Total de votos	No. de decisiones	Comentarios
Catorce	2	Pertenecientes al caso Lucero, 3.04.2009, Cam. de Laboulaye, votaron también los jurados suplentes
Once	13	Se declara la inconstitucionalidad de la exclusión del presidente del proceso de votación. (Gomez, Pablo Daniel, 18.06.2013, Cám. 9ª, Capital, tres imputados); (Gonzalez, Ezequiel Gabriel, 29.11.2013, Cám. 9ª, Capital); (López, Walter Damián, 30.07.2013, Cám. 9ª, Capital); (Miguel Vanesa Celeste, 07.11.2013, Cám. 6ª, Capital); (Pedraza, Etelvina del Valle, 31.10.2013, Cám. 9ª, Capital); (Liendo, 15.11.2010, Cám. 9ª, Capital); (Gonzalez, 02.03.2011, Cám. 5ª, Capital tres imputados); (Quinteros - julio, 08.07.2011, Cám. 9ª, Capital, dos imputados);
Once	1	Mayoría compuesta solo de jurados. Votan los ocho titulares y un suplente. (Celi, 29.09.2014, Cám. Laboulaye,)
Nueve	3	La sentencia no consigna el voto de uno de los jurados (Caso Daniotti, 02.11.2011, Cám. 2ª Río Cuarto, dos imputados) o de un camarista Caso De la Reta, 01.04.2011, Cám. 2ª Río Cuarto)
Total 19 decisiones		

La revisión de las decisiones permite igualmente analizar la configuración de los bloques de mayoría y minoría. El caso más frecuente muestra en la mayoría a ambos camaristas, acompañados por un grupo de jurados, y una minoría compuesta sólo por legos,



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

relativamente pequeña en términos numéricos<sup>8</sup>. Este modelo, en el que ambos jueces profesionales coinciden en su veredicto, se registra en el 71% de los casos.

*Tabla 2- Configuración de mayorías y minorías*

Composición de la minoría	Composición de la mayoría			
	Sólo jurados	Un juez técnico y jurados	Todos los jueces y algunos jurados	Total de casos
Jueces y jurados	3 (3%)	20 (22%)	--	23 (25%)
Solo jurados	--	--	65 (71%)	65 (71%)
Un camarista solo	--	4(4%)	--	4(4%)
Total	3 (3%)	24(26%)	65 (71%)	92(100%)

La divergencia de criterios entre ambos jueces profesionales, seguramente más frecuente en las causas de mayor complejidad técnica, no resulta rara. Está presente en uno de cada cuatro casos decididos por mayoría. En la mayoría de estas situaciones, el grupo de legos se divide también, siendo escasas las oportunidades en que un camarista queda solo defendiendo su punto de vista sobre el caso.

Los casos en que los legos logran imponer un veredicto diferente al estimado correcto por ambos jueces profesionales son relativamente raros. Se han registrado apenas en tres oportunidades (3,3% del total de decisiones tomadas por mayoría), siempre en tribunales del interior provincial.<sup>9</sup> Para los jueces es muy importante que su punto de vista sobre el caso sea compartido por los ciudadanos comunes. Como señaló un magistrado: *Por supuesto que la deliberación la guiamos nosotros, eso no la perdemos, ningún juez la pierde...* (Entrevista 17 JV, Vocal de cámara, Capital).

<sup>8</sup> De los 65 bloques de disidentes compuestos exclusivamente por legos, más de la mitad (38) son de uno o dos jurados. El número promedio de miembros en la minoría es 2,5 para el total de causas, y ha disminuido especialmente en los últimos años.

<sup>9</sup> Son los casos Díaz (20.11.2006, Cám. Villa Dolores), analizado en detalle por Gastiazoro & Rusca, (2010), Giani (30.04.2010, Cám. 2a Río Cuarto) y Celli (29.09.2014, Cám. Laboulaye).



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

Más allá de la configuración de los bloques para las votaciones, es posible preguntarse si la frecuencia con la que jueces y jurados se encuentran en situación de disidencia es similar.

*Tabla 3- Jueces y jurados en la minoría*

	Todos los casos		Votos en minoría	
Votos	4476	100%	235	100%
Por los jueces	908	20%	31	13%
Por los jurados	3568	80%	204	87%
Número de decisiones	446 decisiones		92 decisiones	

Como puede verse en la tabla 3, la presencia de los jueces en la minoría es menor que su participación en el total de votaciones. Se trata de un rasgo esperable, dada la superioridad técnica de los jueces profesionales, que les permite enfrentar la toma de decisiones desde una posición ventajosa. Igualmente, la homogeneidad de formación y experiencia entre los magistrados hace menos probable la disidencia entre ellos que entre los ciudadanos comunes, un colectivo caracterizado por su mayor diversidad de puntos de vista.

#### **4. Tendencias en las decisiones por mayoría**

##### ***4.1. El contexto de las causas y la disidencia***

Como es habitual en las innovaciones institucionales, la consolidación de la experiencia de participación legítima en la provincia ha traído algunos cambios. En particular, se observa que la proporción de causas unánimes ha venido disminuyendo con el paso del tiempo. Si se considera las tasas de unanimidad en periodos de tres años, la tendencia resulta clara y alcanza significación estadística (tabla 4).



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

*Tabla 4- Formas de decisión por períodos*

Período	Por unanimidad	Por mayoría	Total	Número de decisiones
2005	75,0%	25,0%	100,0%	4
2006 – 2008	85,1%	14,9%	100,0%	141
2009 – 2011	83,2%	16,8%	100,0%	167
2012 – 2014	69,6%	30,4%	100,0%	135
Total	79,6%	20,4%	100,0%	447
Chi cuadrado 12,326, significativo para $p < 0.006$				

Esta tendencia se ha dado tanto en el interior como en la capital, aunque ha sido especialmente marcada en esta última área, inicialmente caracterizada por la alta proporción de decisiones consensuadas por todo el grupo.

*Tabla 5- Decisiones unánimes por sede y períodos*

Período	Capital	Interior	Total provincia	Número de decisiones
2005	--	75,0%	75,0%	4
2006 – 2008	87,5%	81,1%	85,1%	141
2009 – 2011	86,5%	73,2%	83,2%	167
2012 – 2014	69,8%	68,1%	69,6%	135
Total	82,0%	74,5%	79,6%	447

Analizamos igualmente la proporción de decisiones por unanimidad en distintos tribunales, y encontramos diferencias significativas. Un grupo de cámaras - que abarca juzgados de la capital y del interior- responsable de sustanciar una cuarta parte de las causas, ha emitido todas sus sentencias con participación ciudadana en forma unánime. En cambio, otro grupo presenta tasas de decisiones mayoritarias muy superiores al promedio general.





**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

*Tabla 6- Formas de decisión por tribunal*

Tribunal	Por unanimidad	Por mayoría	Total	
Cám. Villa María	100.0%		100.0%	14
Cám. Deán Funes	100.0%		100.0%	10
Cám. Bell Ville	100.0%		100.0%	10
Cám. 1a Río Cuarto	100.0%		100.0%	15
Cám. Río Tercero	93.3%	6.7%	100.0%	15
Cám. 3 <sup>a</sup>	93.3%	6.7%	100.0%	30
Cám. 11 <sup>a</sup>	88.6%	11.4%	100.0%	35
Cám. Laboulaye	87.5%	12.5%	100.0%	8
Cám. 6 <sup>a</sup>	87.1%	12.9%	100.0%	31
Cám. 5 <sup>a</sup>	86.8%	13.2%	100.0%	38
Cám. 1 <sup>a</sup>	86.0%	14.0%	100.0%	43
Cám. 10 <sup>a</sup>	83.3%	16.7%	100.0%	6
Cám. 8 <sup>a</sup>	81.0%	19.0%	100.0%	21
Cám. Villa Dolores	80.0%	20.0%	100.0%	10
Cám. 7 <sup>a</sup>	75.0%	25.0%	100.0%	24
Cám. 9 <sup>a</sup>	70.0%	30.0%	100.0%	40
Cám. San Francisco	69.2%	30.8%	100.0%	26
Cám. 4 <sup>a</sup>	67.7%	32.3%	100.0%	31
Cám. 2a Río Cuarto	41.4%	58.6%	100.0%	29
Cám. Cruz del Eje	28.6%	71.4%	100.0%	7
Cám. 2 <sup>a</sup>	25.0%	75.0%	100.0%	4
Total	79.6%	20.4%	100.0%	447

Los materiales cualitativos reunidos durante la investigación nos mostraron que la organización concreta de los juicios por jurados es bastante diferente según los tribunales. En algunas cámaras, los jueces se esfuerzan por crear las mejores condiciones para la deliberación de los ciudadanos comunes: les dejan tiempo para deliberar solos, mientras



## XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

los camaristas dialogan en una sala contigua. El grupo se reúne para la discusión compartida sólo cuando los ciudadanos comunes así lo requieren<sup>10</sup>.

En cambio, en otros tribunales, magistrados y ciudadanos debaten conjuntamente desde el primer momento, y alguno de los camaristas explica su posición en primer lugar, afirmando la autoridad de los jueces técnicos<sup>11</sup>. En varias de estas cámaras, las sentencias mismas incluyen habitualmente un párrafo en el que informan que los magistrados emiten su voto en primer término:

*Conforme al texto de la Ley 9182 (Art. 44 y concordantes) y lo resuelto durante la deliberación, se decidió que los miembros del Tribunal emitirán sus votos en el siguiente orden: para la "Primera Cuestión": Dra. Hilda Nora Sucarúa de Amado, Dra. María Virginia Emma y los Sres. Jurados Populares Luis Fernando Britos, Eduardo Daniel Cortez, Oscar Ismael Aguirre, Federico Mariano Toisi, Leticia Noemí Curti, María Carolina García, Vanina Mariana Cuello y Gladis Selva Barro; para la "Segunda y Tercera Cuestiones": Dras. Lelia Manavella, María Virginia Emma e Hilda Nora Sucarúa de Amado. (Caso Bertolotti, 01.07.2013, Cám. 1a Río Cuarto).<sup>12</sup>*

Estos resultados sugieren que las prácticas en la organización de los juicios por jurado que llevan adelante diversos tribunales tienen efectos significativos sobre el modo en que los ciudadanos comunes pueden expresar sus puntos de vista durante las deliberaciones.

---

<sup>10</sup> Lempert (2007) ha señalado que el requerimiento de que los ciudadanos comunes deliberen solos hasta que lleguen a un veredicto tentativo - para solo entonces incorporar a los jueces técnicos en la discusión - contribuye a fortalecer la autonomía de los jurados.

<sup>11</sup> *La dinámica es (...) el que está sorteado para hacer el primer voto, es el que comienza a dar su punto de vista, no es cierto?, al que luego se suman algunos otros abonando a favor o poniendo en duda algunas cuestiones, generando alguna discusión o debate, pero generalmente la dinámica viene siendo esa cuando yo he intervenido digamos. A la hora de la discusión evidentemente que los técnicos estamos... tenemos un discurso si querés llamarlo técnico, pero tenemos un discurso que al momento de la deliberación nos presenta con cierta autoridad en relación a los populares, eso es cierto digamos... inclusive el popular... sobre todo con el popular que es la primera vez. (Vocal de Cámara, Capital).*

<sup>12</sup> Para otros ejemplos similares, pueden verse las siguientes sentencias Muñoz,(17.12.2009,Cám. 1a Río Cuarto ), Moyano,(18.03.2009,Cám. 3ª,Capital ), Koajadelian (07.06.2013,Cám. Villa María),



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

***4.2. Las características de las causas y las disidencias***

Es posible igualmente analizar la influencia de algunas características de las causas sobre la forma que adopta la decisión.

*Duración del proceso*

Las decisiones por mayoría son más probables cuando se trata de delitos elevados a proceso tardíamente. En promedio, en las causas resueltas por unanimidad han pasado 916 días entre el momento en que se cometió el delito y el debate en el tribunal. Ese promedio se eleva a 1205 días en las causas decididas por mayoría.

*Tabla 7- Duración del proceso y forma de decisión*

Forma de la decisión	Duración promedio*	N
Por unanimidad	916,6	197
Por mayoría	1205,4	62
Total	985,7	259

\*En días corridos transcurridos entre el momento del hecho y el de la sentencia

Es probable que la demora en elevación del hecho a proceso haya estado conectada con la dificultad de conseguir prueba suficiente. Aun si esta no fue la razón de la demora (por ejemplo, los procesos por corrupción tienen una duración media de 1577 días, muy superior al promedio general, ubicado en 985), es posible que con el paso del tiempo la fuerza de la evidencia sea menor. Waters & Hans (2009) encontraron en la fuerza de las pruebas uno de los predictores más significativos de la unanimidad.

*Unanimidad y tipo de delito*

La importancia de lograr consenso entre jueces y jurados es mayor cuando la gravedad de los hechos considerados sugiere que podrían corresponder penas severas. Por este motivo, algunos sistemas de jurado como el vigente en la provincia de Buenos Aires sólo requieren la unanimidad en los casos más graves. Lo mismo ocurre en varias provincias australianas, que han retenido el requisito de la unanimidad sólo para los casos de homicidio y traición (Leib, 2007).



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

*Tabla 8- Tipo de delito y tasa de unanimidad*

Tipo de delito	Por unanimidad	Por mayoría	Total
Homicidio calificado	75,4%	24,6%	100,0%
Homicidio criminis causae	81,5%	18,5%	100,0%
Abuso sexual seguido de muerte	57,1%	42,9%	100,0%
Homicidio simple	83,3%	16,7%	100,0%
Tentativa de homicidio	82,1%	17,9%	100,0%
Lesiones	88,2%	11,8%	100,0%
Robo	80,8%	19,2%	100,0%
Contra la admin. Pública	81,1%	18,9%	100,0%
Otros delitos menores	83,3%	16,7%	100,0%
Total	79,6%	20,4%	100,0%

Sin embargo, el análisis de los datos no muestra relación entre la gravedad de la condena decidida y la probabilidad de la disidencia en el caso cordobés. Para contextualizar este hallazgo, conviene recordar que en este sistema, los jurados no intervienen, al menos formalmente, en las decisiones sobre castigo. Sólo se pronuncian sobre la existencia de los hechos y la participación de los imputados en ellos.

En la tabla adjunta puede verse sin embargo que en dos de los delitos más graves la tasa de unanimidad está por debajo del promedio. En los homicidios calificados - que lo son generalmente por el vínculo entre la víctima y el imputado- el porcentaje de decisiones mayoritarias resulta relativamente más alto. Lo mismo ocurre, y de modo más marcado, en los abusos sexuales seguidos de muerte. En ambos casos estamos frente a delitos conectados con relaciones personales, en los que es posible que las interpretaciones que realizan los jurados sobre los hechos se diferencien en razón de su edad o su género.

*Dirección de las disidencias*

Las sentencias incluyen pocos datos acerca de los ciudadanos que integraron el tribunal, pero informan la orientación de su voto, una cuestión que merece observarse. En un contexto signado por el creciente temor al delito, la demanda de endurecimiento del



## XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

castigo penal tiende a crecer, y es posible preguntarse acerca de su impacto sobre la postura de los jurados en las decisiones judiciales<sup>13</sup>.

Como puede verse en la tabla 9, incluida en el anexo, cuando los jurados se encuentran solos – una situación especialmente apta para observar la dirección de su voto con independencia de las decisiones de los camaristas – sus puntos de vista tienden a ser más blandos que los de los jueces técnicos. Así ocurre, en primer lugar, en 44 de las 52 sentencias en la que los jurados se encuentran solos en la minoría, sea porque interpretaron que las pruebas eran insuficientes o porque sostenían que correspondía aplicar una calificación menor. Del mismo modo, en dos de los tres casos en los que la decisión mayoritaria está suscripta exclusivamente por ciudadanos comunes, el veredicto impone la absolución del imputado. Considerando conjuntamente ambos tipos de casos, puede verse que en el 66% de las decisiones en las que los jurados disienten respecto a los jueces profesionales, su posición resulta menos dura.

### **5. La justificación de las decisiones de los jurados**

Sabemos muy poco acerca del modo en que se conducen los diálogos entre jurados y jueces en la sala de las deliberaciones, y del modo en que los ciudadanos comunes argumentan su posición cuando sus puntos de vista no coinciden con los mayoritarios. De acuerdo a las prescripciones de la ley 9182, sólo los miembros del tribunal y el secretario son admitidos a ese recinto.<sup>14</sup>

La ley limita la palabra de los jurados, quienes sólo se pueden expedir a través de las voces de los jueces técnicos. En las sentencias, la tensión en categorías jurídicas y del sentido común, que recorre habitualmente los procesos por jurado, se resuelve a favor del

---

<sup>13</sup> Razones de espacio impiden profundizar aquí este tema. Para un análisis detallado de esta cuestión, ver (Bergoglio & Amietta, 2013).

<sup>14</sup> El secretario es admitido a las deliberaciones pero no vota. Sin embargo, (Jimeno Bulnes & Hans, 2014) han puesto de relieve su influencia sobre las decisiones en el caso español.



## XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

primero de esos términos. Desde esta perspectiva, resultan claras las limitaciones de estos documentos como fuentes de información, en tanto nos proveen un contacto indirecto con las opiniones de los ciudadanos comunes, que sólo podemos leer refraseadas por los camaristas.

Aún así, resulta interesante leer en las sentencias cómo se plantea la interacción entre legos y letrados a propósito de la elaboración de los fundamentos, y cómo se construyen los argumentos de los jueces populares desde la minoría.

Podemos imaginar fácilmente que cuando la minoría está compuesta por un juez técnico y uno o más ciudadanos comunes (22% de los casos), las argumentaciones del voto minoritario han sido elaboradas por el camarista, a cuya posición se adhieren los legos que lo acompañan. Ocasionalmente el juez menciona la influencia del diálogo con los ciudadanos comunes sobre su postura. Así leemos en una sentencia en un caso de corrupción:

*Por último, no puedo evitar dejar constancia de la profunda impresión que me causó la deliberación (art. 405 CPP), cuando los Jurados Populares, en su mayoría, se inclinaron por la no culpabilidad de los imputados. Pues dieron razones, aunque simples, que permitieron reforzar los argumentos de mi voto. (Caso Benedetti, 24.06.2008, Cámara San Francisco)*

Cuando la decisión de los jurados no coincide con la de los jueces, corresponde al presidente elaborar la fundamentación de los votos, situación que se presentó en 65 casos (71%) dentro del conjunto de sentencias analizadas. Este deber de dar razones, no de lo que él decide, sino de lo que otros deciden o contribuyen a decidir, ha generado ciertas resistencias. En el caso Arias (Cámara 10ª, Capital, 23.08.2007), el magistrado a cargo de la fundamentación de los votos del jurado marca su rechazo a la posición de la minoría, que considera fundada en criterios inaceptables<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Argumentaciones similares se encuentran también en el Caso Gómez, 12.06.2006, Cámara 1a, Capital.





## XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

*No me es fácil realizar la fundamentación lógica y legal que exige la ley porque no comparto la conclusión a la que llegan, por ser esta totalmente alejada a lo que efectivamente se debe concluir y resolver acorde a lo acontecido y probado durante el debate. (...)*

*De otro costado y para poner de manifiesto porque considero que las cualidades personales del imputado y víctima son las que han primado en las conclusiones de los jurados populares al emitir sus votos, me remito a una consideración efectuada por uno de los disidentes "...Corsetti (víctima) es el que debería estar preso, no Arias(victimario)..."*

Encontramos también casos en que la argumentación de los jurados no está a la altura de lo esperado. En dos ocasiones, los disidentes son muy escuetos en sus comentarios sobre su posición, y la tarea del juez resulta complicada. Por ejemplo, en el caso Bracamonte (06.02.2009, Cámara 1a, Capital), el juez nos relata que sus esfuerzos por dialogar con el jurado popular para fundamentar su postura resultaron infructuosos, *"por lo que pese al mandato legal, no puedo explayarme más sobre esta postura ni dar otros argumentos como para sustentar esta posición."*

No obstante, la enorme mayoría de los casos en que el vocal presidente debe asumir la tarea de fundar el voto minoritario de los ciudadanos comunes presentan argumentaciones largas y detalladas, en las que se realiza un análisis crítico de la prueba<sup>16</sup>. Habitualmente, la posición minoritaria se presenta rephraseada por los camaristas. Encontramos, sin embargo, algunas sentencias donde informa que el voto minoritario ha sido redactado por el propio jurado disidente<sup>17</sup>. En un caso notable, sin embargo, una mujer miembro del jurado solicitó y obtuvo la posibilidad de fundamentar directamente la racionalidad de su

---

<sup>16</sup> Ejemplos de este tipo de argumentaciones están presentes en los casos: Luna (06.09.2005, Cám. San Francisco), Gallardo (24.09.2007, Cám. 2a Río Cuarto), Medina Allende (07.02.2008, Cám. 9ª, Capital), Castro (09.05.2008, Cám. 6a, Capital), Cuquejo (23.05.2008, Cám. 5a, Capital), Capdevila (11.06.2008, Cám. 9a, Capital), De Filippi (11.08.2008, Cám. Cruz del Eje), Liendo (27.11.2008, Cám. 8a, Capital), Soriano (23.04.2009, Cám. 1ra, Capital), Romero (04.06.2009, Cám. 4ta., Capital), Peralta (04.11.2009, Cám. 11a., Capital). De La Reta, (01.04.2011, Cám. 2a Río Cuarto). Eve Maximiliano, (28.08.2014, Cám. 8ª, Capital), Gonzalez, Juan Cristino (27.10.2014, Cám. 7ª, Capital), Rios, Luis Víctor (12.06.2014, Cám. 7ª, Capital), Uran (21.10.2014, Cám. San Francisco), Miguel (07.11.2013, Cám. 6ª, Capital).

<sup>17</sup> Así ocurre al menos en los siguientes casos: Lopez, 30.07.2013, Cám. 9a, Capital, Gomez, Pablo Daniel, 18.06.2013, Cám. 9a, Capital, y Caride, 08.04.2014, Cám. Villa Dolores.



## XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

actitud. En este texto, en el que denuncia los intentos de manipulación emocional por parte de la defensa, reivindica la autonomía de los jurados en sus decisiones.

*Fundamento por escrito mi voto negativo para declarar inocentes a los imputados Néstor César Guzmán, Horacio Alejandro Capdevila y Julio César Capdevila, dejo declarado que no tengo amistad o enemistad con ninguna de las partes intervinientes. Aclaro que he recibido por parte de la Justicia instrucciones para desempeñar el cargo, además no es la primera vez que lo ejerzo.*

*Creo que se obvió el perfil del imputado Guzmán, su impulsividad, ser antisocial, mentaz, consumidor de drogas, tuvo una condena de 36 meses, que su prontuario es aterrador, haber no colaborado con la Justicia y escapar lejos (léase la Voz del Interior del día 20/04/2006 (la Doctora Hillman solicita ayuda para lograr su paradero). Además Guzman en la época que se cometió el asesinato tenía cabello largo, dado que en la rueda de reconocimiento no fue reconocido por la menor podría ser porque en el reconocimiento Guzmán tiene cabello corto. Los testigos en general se retractaron de todas sus anteriores declaraciones, alegando el llamado “apriete policial” del Sr. Comisario Héctor Eduardo Quevedo, a este Comisario nunca se lo llamó a declarar para que explique el supuesto apriete.( ...)*

*Como le expresé a los señores Camaristas en presencia de los siete jurados populares manifiesto haberme sentido acosada y presionada psicológicamente, por parte de la defensa ejercida del imputado Guzmán representada por el Dr. Hairabedian dado que en el momento del alegato para su defendido, realizó una larga arenga en forma enérgica, retórica a los jurados populares, habló del caso Ludmila, del Sr. Medina Allende, que creo yo no venían al caso. Sentí que apelaba a los sentimientos humanos de los Jurados y no al Código Penal. Creo que nadie debe ni tiene derecho a influenciar en los jurados populares. Se nos enseñó que no debemos hablar con nadie y después se permite que nos den clase por parte de la defensa como debemos votar”. Caso Capdevila (11.06.2008, Cámara 9a, Capital).*

### 6. Conclusiones

El tribunal mixto de Córdoba ha cumplido ya una década en funcionamiento y, pasado el período de pedidos de inconstitucionalidad y adaptación de la profesión jurídica, es posible realizar las primeras aproximaciones a un análisis longitudinal de las características de las disidencias. Nuestro análisis muestra un crecimiento en el número de causas con disidencias, que no llegaban al 15% entre 2006 - 2008 y ha superado el 30% en el trienio 2012-2014. La tendencia es particularmente visible en los juzgados de



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

la Capital, donde en los primeros años de la experiencia las disidencias eran marcadamente menos habituales que en el interior. Esto aparece a priori como un indicador positivo de la autonomía de los participantes legos, y una saludable tendencia a evitar la conformidad irreflexiva con la mayoría.

Por otro lado, el análisis de las características de las disidencias indica que los grupos de disidentes tienden a ser menores con el paso del tiempo – de los 68 bloques de disidentes compuestos exclusivamente por legos, más de la mitad (38) son de uno o dos jurados. Al menos dos conclusiones emergen de estos datos. En primer lugar, parecen respaldar la tesis de Diamond y sus colegas, que indica que, cuando el grupo decisor es liberado de la obligación de unanimidad, la opinión de los disidentes – en especial cuando se trata de un grupo pequeño o de un solo individuo – puede simplemente ser ignorada por la mayoría (Diamond, Rose y Murphy 2006). En segundo lugar, los hallazgos podrían indicar una tendencia al relajamiento del control de los jueces, que estarían más abiertos a aceptar disidencias, en especial si éstas no ponen en riesgo lo que ven como el resultado razonable del juicio. La rutinización de la presencia de jurados, otrora una anomalía pero ya transformados en parte de la actividad diaria de las cámaras – parte de lo que podría observarse como un proceso de burocratización en términos weberianos – y la menor atención de parte de colegas, opinión pública y prensa, contribuirían así a estos resultados.

Las marcadas diferencias entre las distintas cámaras indican además que las cuestiones situacionales de la organización del proceso – decisiones que normalmente se considerarían de orden burocrático – influyen en las tendencias observadas en los veredictos finales. Finalmente, lo que los magistrados perciben como una clara tendencia del Tribunal Superior de Justicia a no revertir las decisiones de jurados que llegan en



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

casación, aun las emitidas por mayoría, podría también contribuir a menores esfuerzos por alcanzar veredictos unánimes.<sup>18</sup>

Si se consideran, no ya las características del contexto de los casos sino las asociadas al proceso en sí mismo, puede verse que el principal predictor de la existencia de disidencias es la distancia en el tiempo entre el hecho y la decisión. Esto parece indicar que, en el caso cordobés y tal como es consistente en la investigación empírica comparada desde Kalven y Zeisel, el peso de la evidencia se relaciona directamente con las posibilidades de unanimidad en la decisión. Contrastando esto con los materiales cualitativos analizados, el dato que sobresale es la responsabilidad con que los jurados asumen su rol – cuando la evidencia se presenta más abierta a interpretaciones la deliberación es claramente más rica, y las chances de veredictos divididos son mayores.

La dirección de los desacuerdos entre jueces y jurados aportan conclusiones interesantes para el debate sobre el jurado y la dureza de sus castigos. Los legos han tendido a sostener decisiones menos severas cuando disienten, favoreciendo la absolución en el 66% de los casos en que han votado solos. Si bien el hallazgo es también concorde con la evidencia comparada, las características del momento político y del tono del debate al momento de la génesis del sistema cordobés ameritan una nota al respecto. Éstos estuvieron marcados por el temor al revanchismo por parte de los jurados – el argumento socio-político más sostenido por los profesionales del derecho, preocupados por las garantías de las personas imputadas – en un contexto en que la inseguridad y el temor al delito violento aparecían en el centro de la agenda pública y mediática (Bergoglio y Amietta 2010, 2012; Kessler 2009).

---

<sup>18</sup> Entrevista Asesor Letrado Capital, Febrero 2013.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

**7. Referencias**

- Amietta, S. (2011). Poder y Saber en la experiencia de juicios con jurados en Córdoba, Argentina. Un estudio sobre la microfísica del poder. In *XII Congreso nacional de Sociología Jurídica* (pp. 1–18). Santa Rosa de La Pampa, Argentina.
- Bergoglio, M. I., & Amietta, S. A. (2013). Reclamo social de castigo y participación lega en juicios penales: lecciones desde la experiencia cordobesa. *Revista Derecho Penal*, *1*(3), 49 – 59. Retrieved from <http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacf130001->
- Bornstein, B. H. (2006). Judges vs . Juries. *Court Review*, *43*(2), 56–58.
- Carpini, M. X. D., Cook, F. L., & Jacobs, L. R. (2004). Public Deliberation, Discursive Participation, and Citizen Engagement: A Review of the Empirical Literature. *Annual Review of Political Science*, *7*(1), 315–344. <http://doi.org/10.1146/annurev.polisci.7.121003.091630>
- Cavallero, R., & Hendler, E. (1988). *Justicia y participación – El Juicio por Jurados en materia Penal*. Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Coppola, P. (2002). *Proyecto de seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina - Informe de Córdoba, Argentina*. Retrieved from [http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/informe\\_cordova.pdf](http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/informe_cordova.pdf)
- De Tocqueville, A. (1839). *Democracy in America*. New York: Scatcherd and Adams.
- Diamond, S. S., & Rose, M. R. (2005). Real Juries. *Annual Review of Law and Social Science*, *1*(1), 255–284. <http://doi.org/10.1146/annurev.lawsocsci.1.041604.120002>
- Diamond, S. S., Rose, M. R., & Murphy, B. (2006). Revisiting the Unanimity Requirement: The Behavior of the Non-unanimous Civil Jury. *Northwestern University Law Review*, *100*, 201–230. Retrieved from <http://ssrn.com/abstract=825125>
- Dzur, A. W. (2012). *Punishment, Participatory Democracy and the Jury*. New York: Oxford University Press.
- Eisenberg, T., Hannaford-Agor, P. L., Hans, V. P., Waters, N. L., Munsterman, G. T., Schwab, S. J., & Wells, M. T. (2005). Judge-Jury Agreement in Criminal Cases: A Partial Replication of Kalven and Zeisel's The American Jury. *Journal of Empirical Legal Studies*, *2*(1), 171–207. <http://doi.org/10.1111/j.1740-1461.2005.00035.x>
- Gastiazoro, M. E., & Rusca, B. (2010). Para leer el caso Díaz. In *Subiendo al estrado. La experiencia cordobesa de los juicios por jurados* (pp. 197–222). Córdoba: Advocatus.
- Gastil, J., & Weiser, P. (2006). Jury Service as an Invitation To Citizenship: Assessing the Civic Value of Institutionalized Deliberation. *The Policy Studies Journal*, *34*(4), 605–627.
- Givelber, D., & Farrell, A. (2008). Judges and Juries : The Defense Case and Differences in Acquittal Rates. *Law & Social Inquiry*, *33*(1), 31–52.
- Gomes, L. F. & Zomer, A. P. (2001). The Brazilian Jury System. *St. Louis-Warsaw Transatlantic Law Journal*, (75).
- Hans, V. P., Hannaford-agor, P., Mott, N., & Munsterman, G. T. (2003). The Hung Jury : The American Jury ' s Insights and Contemporary Understanding. *Criminal Law Bulletin*, 1–18.
- Hans, V., & Vidmar, N. (1991). The American Jury at Twenty-Five Years. *Law & Social Inquiry*, *16*, 324–



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

51.

Hendler, E. (2007). *The jury and democracy*. Retrieved from [http://www.catedrahendler.org/doctrina\\_in.php?id=132](http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=132)

Jimeno Bulnes, M., & Hans, V. P. (2014). Legal Interpreter for the Jury: The Role of the Clerk of the Court in Spain. In *Juries and Mixed Tribunals Across the Globe: New Developments, Common Challenges and Future*, IISJ, Oñati (Vol. 167, pp. 1–20).

Leib, E. (2007). Comparison of Criminal Jury Decision Rules in Democratic Countries, *A. Ohio St. J. Crim. L.*, 629–644.

Lempert, R. O. (2007). The Internationalization of Lay Legal Decision-Making : Jury Resurgence and Jury Research. *Cornell International Law Journal*, 1–12.

Machura, S. (2003). Fairness , Justice , and Legitimacy : Experiences of People ' s Judges in South Russia. *Law & Policy*, 25(2), 123–150.

Machura, S. (2007). Lay Assessors of German Administrative Courts: Fairness, Power Distance Orientation and Deliberation Activity. *Journal of Empirical Legal Research*, 4, 331–363.

Waters, N. L., & Hans, V. P. (2009). A Jury of One: Opinion Formation, Conformity, and Dissent on Juries. *Journal of Empirical Legal Studies*, 6(3), 513–540. <http://doi.org/10.1111/j.1740-1461.2009.01152.x>





**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

**Anexo**

*Tabla 9- Orientación de las decisiones disidentes*

Composición mayoría	No.de decisiones	Posición mayoría	Composición minoría	Posición minoría
Jueces técnicos y 4 o + jurados	65	13 absoluciones	Jurados exclusivamente	Más dura: La prueba es suficiente para condenar
Jueces técnicos y 4 o + jurados		52 condenas	Jurados exclusivamente	44 Más blanda: insuficiencia de pruebas o cargos menores
Jueces técnicos y 4 o + jurados			Jurados exclusivamente	4 Más dura: condena mayor
Jueces técnicos y 4 o + jurados			Jurados exclusivamente	4 Dividida
Jueces técnicos y 5 o + jurados	4	Condena	Un camarista solo	1 Más dura: condena mayor
Jueces técnicos y 5 o + jurados		Condena	Un camarista solo	3 Más blanda: insuficiencia de pruebas o cargos menores
Uno o dos jueces técnicos y jurados	20	Condena	Uno o dos jueces técnicos y 1 o + jurados	7 Más blanda: Insuficiencia de pruebas o cargos menores
Uno o dos jueces técnicos y jurados		Condena	Uno o dos jueces técnicos y 1 o + jurados	5 Condena mayor
Uno o dos jueces técnicos y 5 o + jurados		Absolución	Uno o dos jueces técnicos y 1 o + jurados	8 Más dura: La prueba es suficiente para condenar
6 jurados o más	2	Absolución	2 jueces técnicos, y algún jurado	Más dura: Corresponde condenar
6 jurados o más	1	Condena	2 jueces técnicos, y algún jurado	Absolución
Total	92			

Fuente: elaboración propia sobre 277 sentencias registradas en el período 2005 – 2014, en las que se tomaron decisiones sobre 455 imputados

